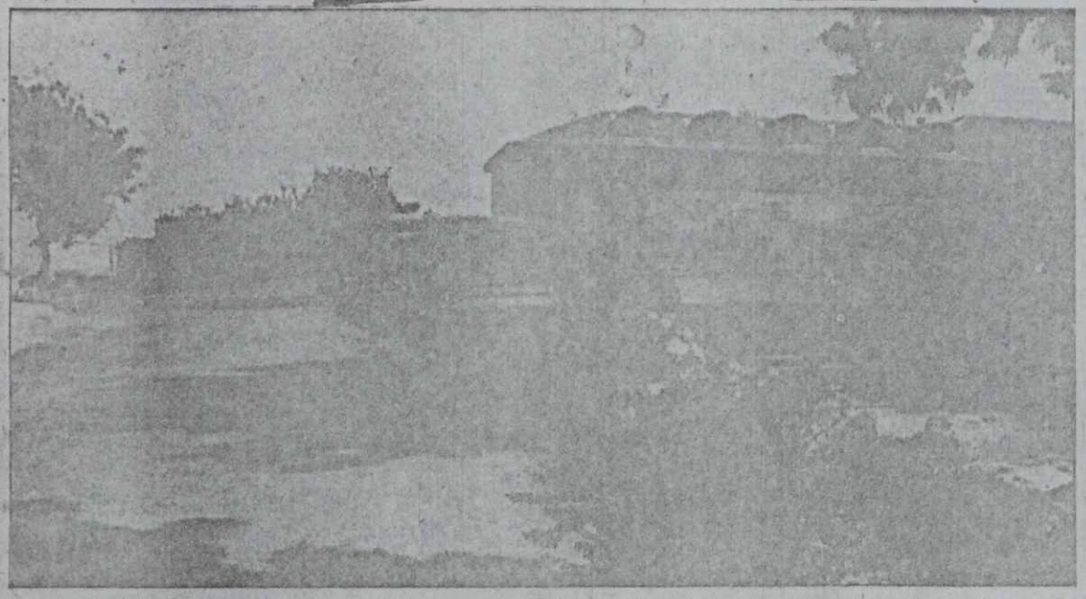
El pasado día 30, y a propuesta de un senador *ucedista*, la Comisión Constitucional del Senado dio el visto bueno a una enmienda consistente en la adición de un segundo párrafo al artículo 42 (46 en la nueva numeración) del proyecto regulador del Patrimonio Artístico y Cultural. A su tenor, el llamado *Patrimonio Nacional* pasa a consolidarse como una unidad indivisible, cuyos bienes tendrán condición de imprescriptibles e inalienables, acogiéndose su gestión y gobierno a una ley especial. Pese a su aparente razonabilidad, la intención de dicha enmienda no es otra que constitucionalizar una de las situaciones jurídico-económicas más anómalas de estos últimos cuarenta años y una de las más sistemáticamente denunciadas desde estas páginas. De ello informa **Santiago Amón.**

**Una enmienda favorable a un "feudo" del franquismo pasa al Pleno del Senado**

# Posible constitucionalización del Patrimonio Nacional

F2



Un ejemplo de la presunta indivisibilidad del Patrimonio Nacional: el Club de Golf de la Herrería, en El Escorial

Atentos, sin duda, a otros asuntos de mayor revelancia política, nuestros senadores, incluso los más fiables, acaban de dar vía libre y carta constitucional, si Dios no lo remedia y ellos mismos no se desdicen (el *pleno* en curso les brinda la primera oportunidad, quedando la segunda y definitiva a merced de la *comisión mixta*), a una de las herencias más cualificadamente negativas del franquismo: el llamado *Patrimonio Nacional*. La amplitud y ambigüedad de su título (al que desde el advenimiento de la Monarquía se ha agregado, sin modificación alguna de su anterior cometido, el subtítulo parentético de *Casa Real*) inducen y seguirán induciendo a confusión con otras instituciones públicas de clara afinidad de lectura, o mera resonancia auditiva, y absoluta disparidad de contenido, cuales pueden serlo el Patrimonio Artístico Nacional y el Patrimonio del Estado.

Vale la pena deshacer, una vez más, la presumible e inexistente sinonimia entre dichas tres entidades públicas, habitual causante de equívocos como aquel en que parecen haber incurrido los bien intencionados *padres de la Patria*. Bajo la común advocación de Patrimonio Artístico, o Tesoro Artístico, quedan comprendidos, al margen de su respectivo régimen de propiedad, todos los bienes (muebles e inmuebles, públicos y privados, eclesiásticos y civiles) que el Estado protege a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, dependiente del Ministerio de Cultura. El Patrimonio del Estado, por su parte, depende del Ministerio de Hacienda y engloba aquellos bienes que son de su específico dominio (los bienes del Estado, a secas), sin hacer distinción alguna en cuanto a su significado cultural o notoriedad artística.

¿Y el Patrimonio Nacional? Aparece configurado con tal nombre por la vigente ley de 7 de marzo de 1940. Su ámbito se extiende a aquellas propiedades que durante siglos se vieron confundidas entre el patrimonio de la Corona y el personal de los monarcas, afirmándose su personalidad jurídica a lo largo del siglo XIX. La ley del año 1932 lo reconforma y reestructura como *Patrimonio de la República*, y la citada de 1940 le atribuye, tras la guerra civil, la harto equívoca denominación que hoy ostenta, confiriendo a sus bienes (reconocidos como propiedad del Estado, adscrita a la primera Magistratura) el carácter de inalienables e imprescriptibles (los mismos que recoge la enmienda de nuestro caso) bajo fórmulas atípicas de Gobierno y Administración.

Constituido como organismo autónomo, el Patrimonio Nacional agrega a su flagrante anomalía jurídica el derecho y el hecho de escapar al control del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Hacienda pública, en lo económico, y del ya citado Patrimonio Artístico en lo cultural. En el preámbulo de la vigente ley de 1940 se nos dice textualmente: «Los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona estuvieron asignados al uso y servicio del jefe del Estado, como la más elevada representación nacional. Al modificarse ésta con la República, la ley del 22 de marzo de 1932 los desvinculó de su antiguo y propio destino, dándoles aplicaciones varias, sin sentido útil algunas, partidistas y sectarias las otras. Recuperada por la Jefatura del Estado la plenitud de su tradicional significación, debe volver el antiguo Patrimonio de la Corona a servir al alto fin para el que fue constituido.»

Sin hacer cuestión acerca de la rectitud de intenciones del texto preambular, se me ocurre de justicia señalar que de esas *aplicaciones varias* (por *sectarias, partidistas e inútiles* que al nuevo legislador le parecieren) no fueron pocas las que con la República hallaron un destino más común o menos privatizado que los regímenes precedentes y subsiguiente. Justicia obliga igualmente a reconocer que en el período republicano pudo la Hacienda pública ejercer sobre ellos el control exigible, frente a la absoluta autonomía económica e independencia jurídica que el nuevo *régimen especial* (al que apunta sin ambages la enmienda de marras) regalaba, y sigue regalando, en bandeja al sedicente *Patrimonio Nacional* y a la gestión de sus más directos responsables.

A cualquier ciudadano consciente ha de parecerle equitativa y conveniente la desamortización, concesión, venta o alquiler de aquellas propiedades del llamado *Patrimonio Nacional* que se avengan a públicas demandas o tiendan a remediar perentorias exigencias sociales. No creo, sin embargo, que obedezcan a lo uno o lo otro muchas de las concesiones hechas por el Patrimonio Nacional, como las del *Club de Campo* o el de la *Herrería*, la tala y venta de las *maderas de Valsaín*, la urbanización y privatización de algunas de las zonas de su *dominio*, cuales las operadas en terrenos del desaparecido *Buen Suceso*, la enajenación de parcelas tan significativas como las de la *Florida, Puerta de Hierro...*, o las anejas a la muy anómala *Fundación Generalísimo*, por cuya desgracia (dicho sea de paso) a punto está de ver cerradas sus puertas la Real Fábrica de Tapices; concesiones y enajenaciones primordialmente destinadas a viviendas, y no precisamente de las llamadas *sociales*.

Tales son algunos de los síntomas de la supuesta *indivisibilidad y presunta inalienabilidad* a que ha venido ateniéndose el *cumplimiento* (?) de la ley de 7 de marzo de 1940, creadora del tan traído y llevado *Patrimonio Nacional*. Y a ellos, y no a otros, se ciñe explícitamente la enmienda que, aprobada por la Comisión Constitucional, merece ser objeto de serena reconsideración cuando en un par de días pase al Pleno del Senado y más tarde a la *comisión mixta*. A donde jamás debe pasar es al texto definitivo de la Constitución. ¿Por qué constitucionalizar, sin ulterior remedio, una práctica tan plagada de irregularidades, que, a favor de una *argucia semántica* (¿Patrimonio Nacional?) ha sembrado confusiones sin cuento, llegando a convertirse en auténtico *feudo* a lo largo de estos últimos cuarenta años? ¿Por qué, muy al contrario, no someter el caso al régimen común, con el debido y doble control del lado del Ministerio de Hacienda y del de Cultura?